



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto :** Apelación de sentencia  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Radicación Nro:** 66001-31-05-003-2018-00407-01  
**Demandantes:** Cielo Gutiérrez Giraldo y Luz Stella Valencia Soto  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira  
**Tema a Tratar:** **Pensión de sobrevivientes – compañeras permanentes.**

Pereira, Risaralda, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión 76 del 20-05-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por Luz Stella Valencia Soto y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Cielo Gutiérrez Giraldo frente a la sentencia proferida el 04 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, repartido a esta Colegiatura el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Cielo Gutiérrez Giraldo y Luz Stella Valencia Soto contra Colpensiones.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias. Finalmente, se

advierte que esta decisión guarda su forma escrita en la medida que es proferida aun en vigencia del Decreto 806 que lo será hasta el 04/06/2022.

Se reconoce apoderamiento sustituto a Mariluz Gallego Bedoya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.406.928 y tarjeta profesional No. 227.045 del C.S.J. para representar los intereses de Colpensiones conforme al memorial poder allegado por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante legal de World Legal Corporation S.A.S. apoderado general de la administradora pensional.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación**

Cielo Gutiérrez Giraldo pretende que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada por Alberto Botero Herrera en calidad de compañera permanente, y por ende, solicita el reconocimiento de la prestación a partir del 16/04/2017 en cuantía de \$1'225.227 por 14 mesadas, el retroactivo pensional debidamente indexado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el causante era pensionado por vejez; ii) convivió con este por más de 5 años previos a la muerte ocurrida el 16/04/2017; iii) el 18/07/2017 solicitó el reconocimiento pensional que fue negado por Colpensiones porque no se allegó suficiente prueba que diera cuenta de la convivencia desde el 2011 hasta el fallecimiento; iv) la pareja tenía un amplio reconocimiento social en la vereda La Bananera, corregimiento de La Florida, Pereira; v) el auxilio funerario fue reconocido a favor de la demandante.

### **2. Crónica procesal**

Mediante auto del 21/08/2018 el despacho de primer grado ordenó integrar como litisconsorte necesario a Luz Stella Valencia Soto (fl. 39, archivo 01, exp. digital).

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que no se había acreditado derecho alguno, y que Luz Stella Valencia Soto también se había presentado a reclamar el derecho. Formuló las excepciones de "*inexistencia de la obligación*" y "*prescripción*".

**Luz Stella Valencia Soto** se opuso a las pretensiones de la demandante, y a su vez elevó demanda de reconvención para lo cual pretendió a su favor la prestación de sobrevivencia, para lo cual argumentó que i) el causante tenía reconocida una pensión de vejez a su favor desde el 19/09/2011; ii) que contrajeron nupcias el 26/08/1976 y convivieron de forma ininterrumpida hasta el año 2000; iii) el 16/07/2000 mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio que habían contraído; iv) convivieron por más de 22 años de ahí su derecho pensional pues la liquidación de la sociedad conyugal no enerva su derecho; v) elevó reclamación administrativa el 28/07/2017 que fue negada por Colpensiones.

En los fundamentos de hecho y de derecho explicó que pese a la cesación de efectos civiles de matrimonio continuaron haciendo vida marital en Estados Unidos *“y sirviéndose de apoyo el uno al otro, hasta la fecha en que el señor Botero Herrera, una vez adquirida la ciudadanía americana (...) y la pensión de vejez (...) decidió regresar al país definitivamente en el año 2014”* (fl. 133, archivo 01, exp. digital). Además, indicó que el causante le había propuesto que se volvieran a casar sin que así ocurriera porque la hija común no quería que fuera por poder, quedando pendiente el regreso de la demandante a Colombia para realizar tal diligencia.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito negó las pretensiones formuladas por ambas demandantes y las condenó en costas procesales a favor de Colpensiones, para lo cual argumentó que aun cuando el fallecido había dejado causado el derecho a la prestación de sobrevivencia, la demandante Cielo Gutiérrez Giraldo en calidad de compañera permanente no acreditó haber convivido con el causante previo a su muerte pues el vínculo sentimental que los ataba era apenas de noviazgo, en la medida que no se acreditó una convivencia bajo el mismo techo, ni un proyecto de vida en común.

Frente a Luz Stella Valencia Soto señaló que tampoco acreditó haber convivido con el obitado dentro de los 5 años previos a su muerte, en calidad de compañera permanente, pues el divorcio entre ambos implicaba acreditar el derecho bajo la anunciada calidad, y no como cónyuge. Concretamente señaló que a partir del testimonio de la hija común de estos se concluyó que la pareja después de su

divorcio no contrajo nuevo matrimonio ni convivieron, pues la razón de la separación fue precisamente la descendiente.

### **3. Del recurso de apelación**

Únicamente Luz Stella Valencia Soto elevó recurso de apelación, pero solo frente a las costas procesales a las que fue condenada, porque ni Colpensiones ni Cielo Gutiérrez Giraldo contestaron la demanda de reconvención.

### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

Al ser completamente adversa la sentencia a las pretensiones de Cielo Gutiérrez Giraldo se admitió el grado jurisdiccional de consulta a su favor ordenado por la *a quo*.

### **5. Alegatos**

Únicamente Colpensiones presentó los alegatos de conclusión que coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos**

La Sala plantea los siguientes interrogantes:

- (i) ¿Alberto Botero Herrera dejó causado el derecho pensional de sobrevivencia?
- (ii) En caso de respuesta positiva ¿Acreditó Cielo Gutiérrez Giraldo ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia?
- (iii) ¿Había lugar a exonerar de las costas procesales a Luz Stella Valencia Soto?

### **2. Solución a los interrogantes planteados**

#### **2.1. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios**

### 2.1.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso— art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 16/04/2017 (fl. 10, archivo 01, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, Alberto Botero Herrera dejó causada la pensión de sobrevivencia pues ostentaba la condición de pensionado para el momento del fallecimiento como se desprende de la Resolución Sub191589 del 12/09/2017 que hizo alusión a la Resolución No. 105498 del 19/09/2009, todo ello al tenor del numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 con su respectiva modificación.

En cuanto a las beneficiarias de la prestación, en primer lugar, es preciso acotar que al tenor del artículo 47 ibidem y la sentencia C515/2019 la calidad de cónyuge para efectos de reclamar la prestación vitalicia se ostenta siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto, es decir, que no se haya declarado el divorcio y además, que no se haya disuelto la sociedad conyugal. Decisión constitucional que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.

En segundo lugar, en cuanto a las convivencias plurales de 2 o más compañeros (as) permanentes la Sala Laboral desde la sentencia SL402-2013, SL18102-2016, SL1399-2018 entre otras, fijó que aun cuando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no reguló la situación relativa a la convivencia con dos o más compañera permanentes, lo cierto es que a partir de un argumento por analogía, dicha Corporación concluyó que también tendrían derecho siempre que acrediten haber convivido dentro de los 5 años previos a la muerte, aspecto que implica una convivencia simultánea, todo ello porque si la legislación permite el reconocimiento a una cónyuge y compañera permanente, no hay razón para negarla a dos compañeras permanentes.

Ahora, frente a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida*

*de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.*

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

Por último, la Corte también ha sostenido que aun cuando los cónyuges o compañeros permanentes no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo por razones físicas, de salud, trabajo, fuerza mayor o caso fortuito; *per se* dicha circunstancia por sí sola no conduce inexorablemente a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se dan los demás presupuestos para ello, esto es, se mantengan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual, ayuda mutua, socorro, entre otros (Sentencia 1706 de 2021).

## **2.2. Fundamento fáctico**

### **2.2.1. De los requisitos acreditados por Cielo Gutiérrez Giraldo**

Auscultado en detalle el derrotero probatorio se desprende que Cielo Gutiérrez Giraldo no acreditó haber convivido dentro de los 5 años previos al fallecimiento de Alberto Botero Herrera.

Así, aunque el testigo Carlos Alberto Ramírez Galeano afirmó que, en tanto era vecino del causante, sabía que este tenía una relación de pareja con Cielo Gutiérrez Giraldo, además de que mantenían juntos y asistían a diversos eventos, entre ellos familiares o misas, lo cierto es que dicho declarante anunció que el causante vivía allí en Gamma 3, y que la demandante vivía en La Bananera, aspecto que evidencia que la sedicente pareja no habitaba el mismo sitio y que implica que la demandante acredite además de la condición de pareja, los motivos válidos para la jurisprudencia que impedían la cohabitación, como son razones físicas, de salud, trabajo, fuerza mayor o caso fortuito.

Ninguno de estos motivos se acreditó, puesto que la demandante al absolver el interrogatorio de parte, pese a aducir al igual que el testigo que tenía una relación sentimental con Alberto Botero Herrera, confesó que NO cohabitaban juntos porque la demandante tenía su vida en la vereda La Bananera, y el causante tampoco quería irse del apartamento que tenía en Gamma 3; por lo que, concluyeron que se quedarían unos días en una vivienda y otros días en la otra. Así, indicó que para el día de la muerte, el causante le dijo que se fuera a dormir al apartamento de Gamma 3, pero ella se negó, de ahí que al amanecer e intentar tener contacto telefónico con el causante sin respuesta alguna, es que se dio cuenta de que este había fallecido.

Concretamente, describió que llamó a la hija del causante a contarle que este no atendía sus llamadas, descendiente que se comunicó con unas vecinas que fueron las que pudieron entrar al apartamento para encontrar al causante.

Además, anunció que el fallecido le dijo que quería ingresarla como beneficiaria de este en seguridad social, pero que ella se negó porque tiene a su expareja allí registrado, que es una persona mayor que además vive gratis en un “*apartamentico*” que tiene en su residencia. A su vez, indicó que compró un servicio funerario para 8 personas, y que como en el sector en el que vive hay muchas personas desamparadas, entonces ha inscrito a varias, además del causante y su expareja.

Así, auscultado el interrogatorio de parte de la demandante se desprende que no se acreditó la condición de pareja en los términos de la jurisprudencia, esto es, una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, y menos las razones por las que no cohabitaban en la misma residencia.

Interrogatorio del que se desprende que Cielo Gutiérrez Giraldo y Alberto Botero si bien tenían una relación, la misma no corresponde con la finalidad dada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la convivencia de pareja, pues la unión entre la interesada y el causante se corresponde con un noviazgo, en la medida que ni siquiera cohabitaban en la misma residencia, sin que tal apartamiento ocurriera por una razón justificada al tenor de la jurisprudencia, sino que obedeció a quererres o intereses de vida contrapuestos, pues ambos preferían lo propio y no la comunidad aspecto que evidenciaba la ausencia de un proyecto de vida en conjunto.

Además, llama la atención que la demandante tampoco quisiera aparecer como beneficiaria del causante en el sistema de seguridad social, porque prefería continuar sufragando ella misma las cotizaciones a dicho sistema para mantener como su beneficiario a una expareja, que además habita la misma residencia que esta.

Finalmente, también aparece indicativo del citado noviazgo, y ausencia de un amor responsable y afecto entrañable que ni siquiera la demandante haya sido quien haya podido ingresar al apartamento para constatar el estado de salud de su pareja, pues fueron unas vecinas que acudieron al llamado de la descendiente de este, quienes irrumpieron en el apartamento para dar el aviso del fallecimiento. En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado que fue auscultada con ocasión al grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

### **2.3. De las costas procesales**

Rememórese que la demandante en reconvención Luz Stella Valencia Soto pese a que la sentencia fue completamente desfavorable a sus pretensiones, y por ello era posible que se revisara la misma en sede de consulta ante esta Colegiatura, presentó recurso de apelación, pero únicamente frente a las costas procesales; por lo que, a tal recriminación se contraerá el análisis de la Sala.

Así, la doctrina ha enseñado que las *“costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”* (pp. 1046), que se componen a su vez de las expensas – gastos del proceso – y las agencias en derecho – pago de honorarios del abogado de la parte gananciosa – y en ese sentido, será condenado en costas la parte vencida en el proceso – numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. -.

Entonces en tanto que Luz Stella Valencia Soto enfiló pretensiones a su favor para obtener un derecho frente al que había controversia; además de discutirlo ante la jurisdicción para que Colpensiones lo reconociera, y resultó perdidosa, entonces sí había lugar a condenarla en costas, sin que la ausencia de contestación a la demanda de reconvención elevada por esta permitiera su exoneración, pues tal como se explicó las costas no solo abarcan el pago en que tuvo que incurrir la contraparte para obtener representación judicial, que a su vez, no solo se concreta en la contestación a la demanda, sino también en la asistencia a las audiencias,

además de que las costas también implican todos los gastos adicionales. En consecuencia, bien hizo la a quo en condenarla en costas procesales.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia por lo dicho en precedencia. Costas en esta instancia a cargo Luz Stella Valencia Soto ante la resolución desfavorable de su recurso de apelación, tal como lo dispone el numeral 1º y 3º del artículo 365 del C.G.P. Sin costas a Cielo Gutiérrez Giraldo pues la providencia era auscultada bajo el grado jurisdiccional de consulta que se había concedido a su favor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 04 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Cielo Gutiérrez Giraldo y Luz Stella Valencia Soto contra Colpensiones**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a Luz Stella Valencia Soto a favor de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b971803a9a94ae6e8ee0fde4a9a251946583422dc214d56e88c5fc47947710cc**

Documento generado en 01/06/2022 07:05:27 AM

Proceso Ordinario Laboral  
66001-31-05-003-2018-00407-01  
Cielo Gutiérrez Giraldo y Luz Stella Valencia Soto vs Colpensiones

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**